



**Ajuntament
de Benicarló**
Secretaria

ACTA DE LA SESSIÓ EXTRAORDINÀRIA NÚM. 11/2021, DEL PLE, QUE VA TENIR LLOC EL DIA 31 D'AGOST DE 2021.

A Benicarló, a les 21.00 hores del dia 31 d'agost de 2021, es reuneixen amb caràcter extraordinari i en primera convocatòria, els membres de la corporació municipal que es relacionen a continuació, sota la presidència de l'alcaldeessa, Rosario Miralles Ferrando.

Presidenta:	Rosario Miralles Ferrando
Regidors/es:	Sr. Ildefonso Año Lores. Sr. Pedro Manchón Pau Sr. Carlos Flos Fresquet Sr. Román José Sánchez Mateu Sra. Isabel Cardona Ferragut Sra. Clara Cid Blasco Sr. Fernando José Jovaní Diago Sra. M ^a Inmaculada Díaz Ruiz Sra. Filomena Natividad Agut Barceló Sr. Juan Antonio Mañá Ferrer Sra. Izaskun Maura Soriano Sra. Lorena Gallén Mundo Sr. Jorge Llorach Senar Sra. M ^a Aranzazu García Roldán Sr. Benjamín Martí Esbrí Sr. Juan José Cornelles Batiste Sr. José M ^a Compte Brosed Sra. Marta Escudero Albor Sr. Josep Lluís Segura Monterde
Secretari:	Sr. Marcos Segarra Piñana (Secretari accidental)

Excusen la seva absència el Sr. Antonio Losilla Pallarés (Interventor) i la Sra. Gemma Belinda Cerdà Muñoz.

La presidenta declara oberta la sessió, convocada per decret de 26 d'agost de 2021.

PUNT 1r.- APROVACIÓ, SI ESCAU, DE L'ACTA DE LA SESSIÓ ORDINÀRIA NÚM. 9/2021, DE 29 DE JULIOL DE 2021, I DE L'ACTA EXTRAORDINÀRIA I URGENT NÚM. 10/2021, DE 4 D'AGOST DE 2021.

El Ple de la corporació, per unanimitat dels membres assistents, acorda aprovar l'acta de la sessió ordinària núm. 9/2021, de 29 de juliol de 2021, i de l'acta extraordinària i urgent 10/2021, de 4 d'agost de 2021.

PUNT 2n.- DICTAMEN A LA PROPOSTA D'APROVACIÓ DE LA VALORACIÓ MUNICIPAL DE LA FINCA SITUADA EN LA PARTIDA CLOTALS, POLÍGON 13, PARCEL·LA 396, EN EL PROCEDIMENT D'EXPROPIACIÓ FORÇOSA PER A L'AMPLIACIÓ I CONSOLIDACIÓ DE L'ABOCADOR DE RESIDUS INERTS DE BÈNICARLÓ. (EXP. 710276W)

Dono compte del dictamen de la Comissió Informativa de l'Àrea de Serveis al Territori, de data 18 d'agost de 2021, que és del següent tenor literal:

«Relación de hechos

- I. Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Benicarló, de fecha 26 de noviembre de 2020, se aprobó con carácter definitivo la relación de propietarios, bienes y derechos afectados por la expropiación forzosa para la ampliación y consolidación del vertedero municipal de residuos inertes en la partida Clotals de Benicarló. Dicho acuerdo determina la declaración de la necesidad de ocupación de los bienes concretos objeto de expropiación.

El referido acuerdo plenario fue notificado a las personas titulares de bienes y derechos afectados, y publicado en el B.O.P. de Castellón n.º 155, de 26/12/2020. Transcurrido el plazo de un mes desde su notificación y/o publicación, no consta que se haya interpuesto recurso de reposición contra el mismo, por lo que ha adquirido firmeza en vía administrativa.

- II. Por Decreto del teniente de alcalde delegado de Urbanismo, de fecha 29 de enero de 2021, se resolvió abrir el expediente individual n.º 2, para la determinación del justiprecio de la finca situada en la Partida Clotals, polígono 13, parcela 396, de superficie 4.180 m², e inscrita en el Registro de la Propiedad de Benicarló con el número 9.163, requiriéndose a la propiedad para que en el plazo de veinte días hábiles, desde la notificación de dicha resolución, se presentara hoja de aprecio, en la que se concretara el valor estimado de la finca, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de Expropiación Forzosa.
- III. Por Decreto del teniente de alcalde delegado de Urbanismo, de fecha 8 de marzo de 2021, y a petición de las personas interesadas, se resolvió ampliar el plazo concedido para presentar la hoja de aprecio particular hasta el día 17 de marzo de 2021.
- IV. En fecha 15 de marzo de 2021 (registro de entrada n.º 4.260), los co-propietarios de la finca (Juan Guillermo Orero Rodríguez, Salvador Orero Porres, M.ª del Pilar Oms Arasa e Isabel Orero Porres) presentan informe de valoración del inmueble a expropiar, suscrito por los ingenieros técnicos agrícolas, D. José Antonio Tortajada y D. Alfredo Garrido, de Gesvalt Sociedad de Tasación, S.A., estimando su valor en un total de 108.232,74 euros.
- V. Al no contar este Ayuntamiento con los medios personales necesarios a efectos de determinar el justiprecio de la finca rústica objeto de expropiación, se contrataron los servicios del ingeniero agrónomo, D. Francisco Javier Torres Camós, colegiado n.º 1.461 del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Levante, quién en fecha 14 de abril de 2021 elaboró un informe contradictorio, en el que concluye que el valor estimado del inmueble





objeto del presente expediente asciende a 28.494,32 euros (ver informe de valoración adjunto).

- VI. Por otra parte, y relación con el informe de valoración aportado por la propiedad del inmueble, el referido técnico realiza las siguientes consideraciones, en informe elaborado en fecha 4 de junio de 2021:

«(...) 3. CONSIDERACIONES SOBRE EL INFORME DE VALORACIÓN APORTADO POR LA PARTE EXPROPIADA.

Tal como se ha indicado, los valores de indemnización de las hojas de aprecio presentadas por la propiedad de las fincas expropiadas (parcelas 399 y 396 del polígono 13 de Benicarló) se han obtenido a partir de los resultados del informe técnico redactado por los Ingenieros Técnicos Agrícolas Don José Antonio Tortajada y Don Alfredo Garrido, de GESVALT Sociedad De Tasación SA.

Para la determinación de los valores unitarios del suelo, el citado informe adopta el MÉTODO ANALÍTICO O DE ACTUALIZACIÓN O DE CAPITALIZACIÓN DE RENTAS, tal como establece el artículo 36 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, con las correcciones al alza en función de factores objetivos de localización (como la accesibilidad a núcleos de población o a centros de actividad económica o la ubicación en entornos de singular valor ambiental o paisajístico), atendiendo a la metodología recogida en el Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo. Considera que, atendiendo a la legislación vigente aplicable en materia de valoraciones, los terrenos se encuentran en situación de "suelo rural".

Dado que las fincas no están ocupadas actualmente por plantación o cultivo alguno (recordar que ambas se encuentran ocupadas por parte de las instalaciones de la planta de valoración de residuos), y que no generan renta agraria alguna, atendiendo a lo establecido en la legislación se opta por la CAPITALIZACIÓN DE LAS RENTAS POTENCIALES. El citado informe adopta como cultivo potencial el de la alcachofa, cultivo habitual en el término municipal de Benicarló.

En cuanto a las superficies objeto de expropiación, el citado informe establece una afección de 3.460 m² para la parcela 399 (finca registral n.º 12.258), y de 4.180 m² para la parcela 396 (finca registral n.º 9.163). Dichas superficies difieren ligeramente de las que muestran las fichas iniciales elaboradas por el Ajuntament de Benicarló, incluidas en las Resoluciones N.º 202 y 203 de fecha 29/01/2021 de "Decreto de inicio de los expedientes n.º 1 y 2 determinación de justiprecio expropiación Pda Clotals", y que se establece en 3.451,22 m² para la parcela 399 y de 4.074,42 m² para la parcela 396. Estas últimas superficies son las adoptadas por este perito para la elaboración de su informe de valoración.

El artículo 36 punto a) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana establece textualmente lo siguiente:

a) Los terrenos se tasarán mediante la capitalización de la renta anual real o potencial, la que sea superior, de la explotación según su estado en el momento al que deba entenderse referida la valoración.

La renta potencial se calculará atendiendo al rendimiento del uso, disfrute o explotación de que sean susceptibles los terrenos conforme a la legislación que les sea aplicable, utilizando los medios técnicos normales para su producción. Incluirá, en su caso, como ingresos las subvenciones que, con carácter estable, se otorguen a los cultivos y aprovechamientos considerados para su cálculo y se descontarán los costes necesarios para la explotación

considerada.

De igual manera el artículo 8 del Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo, establece los conceptos de renta real y renta potencial:

Artículo 8. Renta real y renta potencial.

1. Se entenderá por renta real, aquella que corresponda a la explotación del suelo rural de acuerdo con su estado y actividad en el momento de la valoración, ya sea la existente, debidamente acreditada, o la atribuible de acuerdo con los cultivos y aprovechamientos efectivamente implantados sobre la base de datos estadísticamente significativos.
2. Se entenderá por renta potencial, aquella que pueda ser atribuible a la explotación del suelo rural de acuerdo con los usos y actividades más probables de que sean susceptibles los terrenos, de conformidad con la legislación y normativa que les sea de aplicación, utilizando los medios técnicos normales para su producción. Para la identificación de tales usos y actividades deberán considerarse como referentes estadísticamente significativos la existencia y viabilidad de los mismos en su ámbito territorial o, en su defecto, justificarse sobre la base de un estudio económico de viabilidad de la explotación y acreditar la obtención de los títulos habilitantes necesarios para su implantación de acuerdo con la legislación aplicable.

Dado que sobre las parcelas objeto de expropiación no existe cultivo alguno que genere renta agraria, el informe aportado por la parte expropiada adopta la metodología de capitalización de rentas de un cultivo potencial de alcachofas. Para ello procede, previa estimación de unas rentas anuales para el cultivo de alcachofa, a la capitalización de rentas con rotaciones infinitas, siempre utilizando el cultivo de alcachofa.

Aunque la plantación puede ser bianual, lo tradicional en la zona es que el cultivo rote cada año, con otros cultivos de menor rentabilidad. Si el cultivo se repite en la misma parcela merma el rendimiento por hectárea. Para ello, para trasplantar año tras año, se intenta buscar fincas donde se abandonan los cítricos, ya que son suelos especialmente beneficiosos y se puede aguantar dos años obteniendo mucha más producción.

Requiere, además, una preparación previa del terreno (labor profunda y fresadora) y abonado de fondo. Para evitar problemas de fatiga del suelo y hongos del género *Verticillium* y *Rhizoctonia*, que dan lugar a la obtención de rendimientos cada vez menores, es recomendable una desinfección química del terreno con productos químicos debidamente autorizados. Sin embargo, es preferible emplear otras opciones, siempre que sea posible, más respetuosas con el medio ambiente y más económicas, como son el empleo de rotaciones de cultivo adecuadas evitando repetir este cultivo en las mismas parcelas hasta pasados al menos 3 años o la solarización del terreno. Así, el Pliego de Condiciones de la Denominación de Origen Protegida "ALCACHOFA DE BENICARLÓ" del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establece que "entre dos plantaciones de alcachofa en la misma parcela haya transcurrido un mínimo de tres/cuatro años".

Por todo ello, si bien se justifica la adopción del cultivo de alcachofa como cultivo potencial en las fincas objeto de expropiación, no puede aceptarse, al no ser práctica habitual en la zona, el perpetuar el cultivo de alcachofa en la misma parcela, dados los problemas de agotamiento del suelo y enfermedades que ello generaría, a la vez que está en contra de lo establecido en las normas de calidad recogidas en el Pliego de Condiciones de la Denominación de Origen Protegida "ALCACHOFA DE BENICARLÓ". Recordar que el artículo 36 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana establece que, para el cálculo de la renta potencial, se tendrán en cuenta "los medios técnicos normales para su producción".

En el caso de plantaciones bianuales, tal como se ha indicado, el rendimiento disminuye el segundo año, con una producción media de 16.000 kg/ha para la plantación de primer año y 10.000 kg/ha en las plantaciones de segundo año, según la publicación "Situación actual del Cultivo de la Alcachofa, Carlos Baixauli Soria (Centro de Experiencias de Cajamar en Paiporta). Serie Agricultura. Cajamar Caja Rural. Año 2017)".





De igual manera, la citada publicación estima que los costes variables están entre 7.700 y 8.100 euros/ha para plantaciones de primer año y entre 4.000 y 4.500 euros/ha en las de segundo año, mientras que los costes fijos oscilan entre los 1.800 a 2.000 euros/ha para plantaciones de primer año y los 1.700 a 1.880 euros/ha para las de segundo. Los costes de oportunidad se estiman entre 725 a 780 euros/ha/año. Con todo ello, los costes totales sumarían 10.000-11.000 euros/ha para plantaciones de primer año y 6.800-7.000 euros/ha para las de segundo año.

Por otro lado, si bien el informe técnico aportado por la parte expropiada admite que las fincas afectadas se localizan dentro de los límites de la actual planta de valoración de residuos que gestiona el Consorci del Pla Zonal de Residus Zona 1, no se considera el estado actual de las mismas a la hora de establecer el cultivo potencial. Así, no se han considerado los costes iniciales de labores previas a la plantación como son desbroce, despedregado, roturación inicial, labores de fondo, aporte de abonado de fondo, posible desinfección del suelo y establecimiento del sistema de riego. La no consideración de los costes de dichos trabajos previos condicionan en gran medida el valor final del suelo así obtenido.

En cuanto al tipo de capitalización y factor de localización utilizados en el informe aportada por la parte expropiada son coincidentes con los utilizados por este técnico para la obtención de los precios unitarios, según informe redactado con fecha 14 de Abril de 2021 (Visado n.º V202100621 de fecha 15/04/2021 por el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Levante). Así, en ambos informes se adopta un tipo de capitalización de 1,60 %, mientras que el factor de localización en el informe aportado por la parte expropiada se establece en 1,685 (en el informe elaborado por este técnico se establece en 1,7338).

Por todo ello, los resultados del valor unitario del suelo que se establecen en el informe técnico redactado por los Ingenieros Técnicos Agrícolas Don José Antonio Tortajada y Don Alfredo Garrido, de GESVALT Sociedad De Tasación SA, en fecha 3 de marzo de 2021, no pueden ser considerados como válidos, atendiendo a que, para el establecimiento del cultivo potencial de alcachofa, se adopta el cultivo de infinitas rotaciones con el mismo cultivo sobre la misma parcela, cuando la práctica habitual en la zona es el cultivo de alcachofa anual o bianual con rotación con otros cultivos de menor rentabilidad que eliminen o reduzcan problemas de fatiga del suelo y la aparición de hongos en las plantas. Así, los rendimientos adoptados en el informe de 15,015 kg/ha se corresponderían al cultivo de alcachofa de primer año, pero descenderían en el segundo año; en años posteriores (hasta replantar de nuevo la parcela con alcachofa, tras 3-4 años), los cultivos que entrarían en la rotación "potencial" son de menor rentabilidad que la alcachofa (sandía, coliflor, lechuga, pimiento, pimiento, ...). Además, en el cálculo no se ha tenido en cuenta los costes iniciales de las labores previas a la implantación del cultivo (desbroce, despedregado, roturación inicial, labores de fondo, aporte de abonado de fondo, posible desinfección del suelo y establecimiento del sistema de riego).

4. CONCLUSIONES DEL INFORME.

A la vista de todo lo expuesto en el presente informe, este técnico concluye que los resultados del valor unitario del suelo obtenidos para la elaboración de las Hojas de Aprecio, por parte de la parte expropiada, de la PARCELA 399 (Finca registral no 12.258 – EXPEDIENTE INDIVIDUAL N.º 1 (Código expediente: 710252M)) y PARCELA 396 (Finca registral n.º 9.163 - EXPEDIENTE INDIVIDUAL N.º 2 (Código expediente: 710276W)), afectadas por el procedimiento de expropiación forzosa para la ampliación y consolidación del vertedero municipal de residuos inertes de Benicarló del polígono 13 de Benicarló, según informe técnico redactado por los Ingenieros Técnicos Agrícolas Don José Antonio Tortajada y Don Alfredo Garrido, de GESVALT Sociedad De Tasación SA en fecha 3 de marzo de 2021, no pueden ser considerados como válidos dado que, para su obtención, se adopta el cultivo de alcachofa con infinitas rotaciones del mismo cultivo sobre la misma parcela, cuando la práctica habitual en



la zona es la rotación de cultivo de alcachofa (anual o bianual) con otros cultivos de menor rentabilidad agrícola, que posibilitan la eliminación o reducción de problemas de fatiga del suelo y la aparición de hongos en las plantas que ocasiona el monocultivo. Recordar que el artículo 36 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana establece que, para el cálculo de la renta potencial, se tendrán en cuenta "los medios técnicos normales para su producción". De igual manera, el Pliego de Condiciones de la Denominación de Origen Protegida "ALCACHOFA DE BENICARLÓ" del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establece que "entre dos plantaciones de alcachofa en la misma parcela haya transcurrido un mínimo de tres/cuatro años".

Por otro lado, el informe aportado no tiene en cuenta el estado inicial de las fincas en el momento de la valoración, así como todos aquellos costes iniciales de las labores necesarias previas a la implantación del cultivo (desbroce, despedregado, roturación inicial, labores de fondo, aporte de abonado de fondo, posible desinfección del suelo y establecimiento del sistema de riego).»

- VII. Visto el informe-propuesta emitido por la técnica de gestión de Urbanismo, con el visto bueno del T.A.G. de Urbanismo, en fecha 7 de junio de 2021, y de conformidad con el mismo.
- VIII. Visto el informe n.º 572/2021, de fecha 18 de junio de 2021, emitido por el interventor municipal, en relación con la propuesta formulada por los técnicos de Urbanismo:

«PRIMERA.- En primer lugar, esta Intervención Municipal se remite a las CONSIDERACIONES SÉPTIMA Y OCTAVA de su informe 254/2019, de 5 de julio de 2019, emitido en el expediente que nos ocupa, y que se reproducen a continuación:

"SÉPTIMA.- La otra alegación que formulan los interesados hace referencia a la ocupación de las parcelas por parte del Ayuntamiento sin título jurídico alguno que ampare dicha ocupación, lo que constituiría una vía de hecho por parte del Ayuntamiento.

Siguiendo a la Sentencia de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 septiembre de 2003, el concepto de vía de hecho es una construcción del Derecho Administrativo francés que desde lejos viene distinguiendo dos modalidades, según que la Administración haya usado un poder del que legalmente carece (manque de droit) o lo haya hecho sin observar el procedimiento establecido por la norma que le haya atribuido ese poder o potestad (manque de procédure). Dicha categoría conceptual pasó hace tiempo a nuestro ordenamiento jurídico, especialmente por obra de la doctrina y de la jurisprudencia para comprender en ella tanto la actuación material de las Administraciones Públicas que se producen sin haber adoptado previamente una decisión declarativa que le sirva de fundamento jurídico, como aquella otra actividad material de ejecución que excede evidentemente del ámbito al que da cobertura el acto administrativo previo. El primer supuesto, esto es, cuando la actuación administrativa carece de resolución previa que le sirva de fundamento jurídico, se encuentra prohibido con rotundidad en el artículo 97 de la LPACAP (antes artículo 93 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -LRJAPyPAC-), que señala que las Administraciones Públicas no iniciarán ninguna actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico, estando el órgano que ordene un acto de ejecución material de resoluciones obligado a notificar al particular interesado la resolución que autorice la actuación administrativa. A dicha falta de acto previo son asimilables aquellos casos en los que, existiendo tal acto, éste se ve afectado de una irregularidad sustancial, que permite hablar de acto nulo de pleno derecho o, incluso, inexistente, viéndose privado de la presunción de validez que predica de todo acto administrativo el artículo 39.1 de la LPACAP (antes artículo 57.1 de la LRJAPyPAC). El segundo supuesto se refiere a los casos en que la ejecución material excede de su título legitimador, extralimitándolo. En definitiva, como señalaba la Sentencia de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 8 junio de 1993, La "vía de hecho" o actuación administrativa no respaldada en



forma legal por el procedimiento administrativo legitimador de la concreta actuación, se produce, no sólo cuando no existe acto administrativo de cobertura o éste es radicalmente nulo, sino también cuando el acto no alcanza a cubrir la actuación desproporcionada de la Administración, excedida de los límites que el acto permite. En palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2016 (recurso 116/2013): La jurisprudencia de esta Sala, recogida entre otras muchas en sentencias de 22 de septiembre de 2003 (recurso 8039/1999), 16 de junio de 2011 (recurso 3551/2007) y 31 de octubre de 2014 (recurso 100/2012), viene sosteniendo que la "vía de hecho" o actuación administrativa no respaldada en forma legal por el procedimiento administrativo legitimador de la concreta actuación, se produce, no sólo cuando no existe acto administrativo de cobertura o éste es radicalmente nulo, sino también cuando el acto no alcanza a cubrir la actuación desproporcionada.

La cuestión no es baladí. Siguiendo a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 26 de octubre de 2018 (recurso número 48/2016), la consecuencia principal de la anulación y vía de hecho es la devolución del bien expropiado. Se afirma en esta Sentencia:

Según declaramos en sentencia de 16 de marzo de 2005, una cosa es la indemnización procedente a consecuencia de la privación, en virtud del instituto expropiatorio, de bienes y derechos, y otra cosa diferente es el reconocimiento del derecho a indemnización por la vía de hecho cometida por la Administración a consecuencia de la anulación de la actuación expropiatoria derivada de la nulidad de la resolución administrativa que declaró la utilidad pública que legitimaba dicha expropiación, cuya nulidad conlleva, en esencia, la devolución de las fincas de que se ha visto privado ilegítimamente el expropiado en vía de hecho, y que solamente cabe sustituir, ante la imposibilidad material de devolución por haberse realizado la obra que motivó la expropiación, por una indemnización (Ss.17-9- 2008, rec. 450/2005; 10-2-2009, rec.2129/2005; 24-3-2009; 13-3-2012, rec. 773/2009).

Como se ha indicado antes, la restitución in natura de los bienes y derechos expropiados es la consecuencia jurídica de la anulación del procedimiento expropiatorio, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan por los daños y perjuicios causados por la actuación anulada (S.10- 2-2009, rec. 2129/2005).

Es decir, la nulidad del expediente expropiatorio, como la ocupación de bienes por vía de hecho, producen una doble consecuencia: la devolución de los bienes ocupados y la indemnización de los daños y perjuicios causados por la actuación anulada, en cuanto ha supuesto una privación temporal del bien y en la medida que haya afectado a los derechos de uso, disfrute y disposición sobre el bien expropiado. (...).

(...) cuando no es posible la ejecución in natura de la declaración de nulidad del procedimiento o de la vía de hecho en cuanto a la devolución de los bienes ocupados, (...) la falta de devolución debe compensarse, al amparo del art. 105.2 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción Contencioso- Administrativa, mediante la correspondiente indemnización sustitutoria, que tiene un carácter subsidiario y a la que solamente cabe acudir ante la imposibilidad material de devolución (S.17-9-2008, rec. 450/2005 y 10-2-2009, rec. 2129/2005).

La indemnización sustitutoria cuando no es posible la devolución del bien ocupado, afirma, entre otras muchas, la Sentencia de 15 de marzo de 2019, del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (recurso 136/2018), que no puede confundirse con "justiprecio" pues en el caso de vía de hecho precisamente no existió procedimiento de expropiación y, por ello, no hay justiprecio. Nos remitimos a la STS, Sala Contencioso Administrativo, de fecha 12 de junio de 2018 (Sentencia: 985/2018 Recurso: 755/2017) sobre la distinción entre el concepto de "justiprecio" y el concepto de "indemnización", en los casos de actuación administrativa constitutiva de vía de hecho al ocupar terrenos de propiedad ajena fuera del cauce legalmente establecido.



No obstante lo indicado en estas sentencias, siguiendo a la Sentencia de 21 de febrero de 2019, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (recurso 114/2016), habiéndose iniciado expediente expropiatorio es en éste donde deberá solicitarse la cantidad correspondiente por vía de hecho, ..., sin deba admitirse la utilización de una doble vía para la reclamación del mismo concepto.

Esto es, en el supuesto de existencia de vía de hecho, es admisible que la indemnización procedente se establezca en el seno de un procedimiento de expropiación iniciado.

OCTAVA.- A efectos aclaratorios y de forma resumida, el procedimiento a seguir resultante de las argumentaciones de la CONSIDERACIÓN anterior, es el siguiente:

- Si no se admite la existencia de vía de hecho, debe de calcularse el justiprecio expropiatorio conforme a la normativa de aplicación.

- Si se admite la existencia de vía de hecho:

· Si es posible la devolución del bien ocupado, debe de devolverse el bien y abonar, además, una indemnización por los perjuicios causados, más los intereses que resulten procedentes, en su caso.

· Si no es posible la devolución del bien ocupado, debe de abonarse una indemnización sustitutoria del bien y abonar, además, una indemnización por los perjuicios causados, más los intereses que resulten procedentes, en su caso.”

SEGUNDA.- Teniendo en cuenta lo informado por esta Intervención Municipal:

- El interesado presenta escrito de valoración acompañado de informe de valoración emitido por empresa especializada.

- La Administración emite informe de valoración, conforme a informe de valoración emitido por Técnico competente; si bien no consta en el expediente el informe del Técnico competente.

- En caso de discrepancia, corresponde determinar la valoración al Jurado Provincial de Expropiación.

CONCLUSIONES

Vista la Sentencia de 21 de febrero de 2019, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (recurso 114/2016), en que se dice que habiéndose iniciado expediente expropiatorio es en éste donde deberá solicitarse la cantidad correspondiente por vía de hecho, ..., sin deba admitirse la utilización de una doble vía para la reclamación del mismo concepto, procede la tramitación del expediente.»

Fundamentos de derecho

I. De conformidad con lo previsto en el art. 30 de la LEF:

«1. La Administración expropiante habrá de aceptar o rechazar la valoración de los propietarios en igual plazo de veinte días. En el primer caso se entenderá determinado definitivamente el justo precio, y la Administración procederá al pago del mismo, como requisito previo a la ocupación o disposición.

2. En el segundo supuesto, la Administración extenderá hoja de aprecio fundada del valor del objeto de la expropiación, que se notificará al propietario, el cual, dentro de los diez días siguientes, podrá aceptarla lisa y llanamente o bien rechazarla, y en este segundo caso tendrá derecho a hacer las alegaciones que estime pertinentes, empleando los métodos valorativos que juzgue más adecuados para justificar su propia valoración a los efectos del artículo 43, y asimismo a aportar las pruebas que considere oportunas en justificación de dichas alegaciones.»

II. Por otra parte, el art. 31 de la LEF indica que: «Si el propietario rechazare el precio fundado



**Ajuntament
de Benicarló**
Secretaria

ofrecido por la Administración, se pasará el expediente de justiprecio al Jurado Provincial de Expropiación.»

- III. El órgano competente para la fijación del justiprecio municipal es el Pleno de la Corporación, de acuerdo con lo previsto en el art. 3.4 del Reglamento de Expropiación Forzosa, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957.

En virtud de lo anterior,

PROPONGO al Pleno de la Corporación que, previo dictamen de la Comisión Informativa del Área de Servicios al Territorio, adopte el siguiente acuerdo:

Primero.- Rechazar la hoja de aprecio presentada por Juan Guillermo Orero Rodríguez, Salvador Orero Porres, M.^a del Pilar Oms Arasa e Isabel Orero Porres, en fecha 15 de marzo de 2021 (registro de entrada n.º 4.260), en la que establecían el precio de la finca de su propiedad, situada en la Partida Clotals, polígono 13, parcela 396, de superficie 4.180 m², e inscrita en el Registro de la Propiedad de Benicarló con el número 9.163, en un total de 108.232,74 euros, según informe de valoración suscrito por los ingenieros técnicos agrícolas, D. José Antonio Tortajada y D. Alfredo Garrido, de Gesvalt Sociedad de Tasación, S.A., por los argumentos expuestos en el informe de fecha 4 de junio de 2021, elaborado por D. Francisco Javier Torres Camós, colegiado n.º 1.461 del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Levante, por encargo de este Ayuntamiento.

Segundo.- Formular hoja de aprecio municipal, asumiendo la valoración realizada por el ingeniero agrónomo, D. Francisco Javier Torres Camós, colegiado n.º 1.461 del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Levante, de fecha 14 de abril de 2021, y fijar el precio del inmueble afectado por el presente procedimiento de expropiación forzosa en 28.494,32 euros (valor del suelo= 27.137,45 € + 5% premio de afección=1.356,87 €):

HOJA DE APRECIO DE LA ADMINISTRACIÓN

EXPEDIENTE: **710276W** FINCA: **002** MUNICIPIO: **BENICARLÓ**

TITULARES: ISABEL ORERO PORRES (N.I.F. nº: [REDACTED])
JOAQUIN NAVARRO MARZÁ (N.I.F. nº: [REDACTED])
SALVADOR ORERO PORRES (N.I.F. nº: [REDACTED])
MARÍA PILAR OMS ARASA (N.I.F. nº: [REDACTED])
JUAN GUILLERMO ORERO RODRÍGUEZ (N.I.F. nº: [REDACTED])

DATOS CATASTRALES: Polígono: **13** Parcela Catastral: **396** Paraje: **CLOTALS**

VALORACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS AFECTADOS EN EUROS (€)

CONCEPTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO (€/cant)	TOTAL (€)
SIN CULTIVO / INCULTO (m ²) (V ₁)	4.074,22	6,660444	27.137,45
SUMA:			27.137,45
5,00 % PREMIO DE AFECCIÓN (s/ Suelo EXP (V ₁))			1.356,87
VALOR TOTAL DE LA INDEMNIZACIÓN			28.494,32

Tercero.- Notificar este acuerdo a las personas interesadas, junto con la hoja de aprecio municipal, para que en el plazo máximo de diez días, manifiesten si aceptan o rechazan la valoración municipal; en caso de rechazo, se remitirá el expediente de determinación del justiprecio al Jurado de Provincial de Expropiación. De ser aceptada, se procederá a

formalizar el correspondiente acta de ocupación y pago.

Cuarto.- Designar a D. Francisco Javier Torres Camós, colegiado n.º 1.461 del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Levante, para que, de conformidad con el art. 85 de la Ley de Expropiación Forzosa, forme parte, en su caso, del Jurado Provincial de Expropiación.

Quinto.- Incoar de oficio expediente de responsabilidad patrimonial a efectos de determinar si ha existido, en su caso, vía de hecho u ocupación ilegítima por parte del Ayuntamiento de Benicarló de la parcela 396 (Finca registral nº 9.163), afectada por el procedimiento de expropiación forzosa para la ampliación y consolidación del vertedero municipal de residuos inertes de Benicarló.»

A continuació, es sotmet a votació la proposta, que s'aprova per majoria dels membres de la Comissió, amb l'abstenció del Sr. Juan José Cornelles (grup Ciutadans), i el vot a favor de la resta.»

Intervencions i deliberacions:

Les intervencions i deliberacions consten al fitxer d'àudio que s'adjunta a continuació.

(...)

Votació:

Sotmés el dictamen transcrit a votació del Ple de la corporació, s'aprova per unanimitat dels membres assistents.

PUNT 3r.- DICTAMEN A LA PROPOSTA D'APROVACIÓ DE LA VALORACIÓ MUNICIPAL DE LA FINCA SITUADA EN LA PARTIDA CLOTALS, POLÍGON 13, PARCEL·LA 399, EN EL PROCEDIMENT D'EXPROPIACIÓ FORÇOSA PER A L'AMPLIACIÓ I CONSOLIDACIÓ DE L'ABOCADOR DE RESIDUS INERTS DE BENICARLÓ. (EXP. 710252M)

Dono compte del dictamen de la Comissió Informativa de l'Àrea de Serveis al Territori, de data 18 d'agost de 2021, que és del següent tenor literal:

«Relación de hechos

- I. Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Benicarló, de fecha 26 de noviembre de 2020, se aprobó con carácter definitivo la relación de propietarios, bienes y derechos afectados por la expropiación forzosa para la ampliación y consolidación del vertedero municipal de residuos inertes en la partida Clotals de Benicarló. Dicho acuerdo determina la declaración de la necesidad de ocupación de los bienes concretos objeto de expropiación.

El referido acuerdo plenario fue notificado a las personas titulares de bienes y derechos afectados, y publicado en el B.O.P. de Castellón n.º 155, de 26/12/2020. Transcurrido el plazo de un mes desde su notificación y/o publicación, no consta que se haya interpuesto recurso de reposición contra el mismo, por lo que ha adquirido firmeza en vía administrativa.

- II. Por Decreto del teniente de alcalde delegado de Urbanismo, de fecha 29 de enero de 2021, se resolvió abrir el expediente individual n.º 1, para la determinación del justiprecio de la finca situada en la Partida Clotals, polígono 13, parcela 399, de superficie 3.451,22 m², e inscrita en el Registro de la Propiedad de Benicarló con el número 12.258, requiriéndose a la propiedad para que en el plazo de veinte días hábiles, desde la notificación de dicha





resolución, se presentara hoja de aprecio, en la que se concretara el valor estimado de la finca, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de Expropiación Forzosa.

- III. Por Decreto del teniente de alcalde delegado de Urbanismo, de fecha 8 de marzo de 2021, y a petición de las personas interesadas, se resolvió ampliar el plazo concedido para presentar la hoja de aprecio particular hasta el día 17 de marzo de 2021.
- IV. En fecha 15 de marzo de 2021 (registro de entrada n.º 4.260), la propiedad presenta informe de valoración del inmueble a expropiar, suscrito por los ingenieros técnicos agrícolas, D. José Antonio Tortajada y D. Alfredo Garrido, de Gesvalt Sociedad de Tasación, S.A., estimando su valor en un total de 89.589,78 euros.
- V. Al no contar este Ayuntamiento con los medios personales necesarios a efectos de determinar el justiprecio de la finca rústica objeto de expropiación, se contrataron los servicios del ingeniero agrónomo, D. Francisco Javier Torres Camós, colegiado n.º 1.461 del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Levante, quién en fecha 14 de abril de 2021 elaboró un informe contradictorio, en el que concluye que el valor estimado del inmueble objeto del presente expediente asciende a 24.135,99 euros (ver informe de valoración adjunto):
- VI. Por otra parte, y relación con el informe de valoración aportado por la propiedad del inmueble, el referido técnico realiza las siguientes consideraciones, en informe elaborado en fecha 4 de junio de 2021:

«(...) 3. CONSIDERACIONES SOBRE EL INFORME DE VALORACIÓN APORTADO POR LA PARTE EXPROPIADA.

Tal como se ha indicado, los valores de indemnización de las hojas de aprecio presentadas por la propiedad de las fincas expropiadas (parcelas 399 y 396 del polígono 13 de Benicarló) se han obtenido a partir de los resultados del informe técnico redactado por los Ingenieros Técnicos Agrícolas Don José Antonio Tortajada y Don Alfredo Garrido, de GESVALT Sociedad De Tasación SA.

Para la determinación de los valores unitarios del suelo, el citado informe adopta el MÉTODO ANALÍTICO O DE ACTUALIZACIÓN O DE CAPITALIZACIÓN DE RENTAS, tal como establece el artículo 36 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, con las correcciones al alza en función de factores objetivos de localización (como la accesibilidad a núcleos de población o a centros de actividad económica o la ubicación en entornos de singular valor ambiental o paisajístico), atendiendo a la metodología recogida en el Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo. Considera que, atendiendo a la legislación vigente aplicable en materia de valoraciones, los terrenos se encuentran en situación de "suelo rural".

Dado que las fincas no están ocupadas actualmente por plantación o cultivo alguno (recordar que ambas se encuentran ocupadas por parte de las instalaciones de la planta de valoración de residuos), y que no generan renta agraria alguna, atendiendo a lo establecido en la legislación se opta por la CAPITALIZACIÓN DE LAS RENTAS POTENCIALES. El citado informe adopta como cultivo potencial el de la alcachofa, cultivo habitual en el término municipal de Benicarló.

En cuanto a las superficies objeto de expropiación, el citado informe establece una afección de 3.460 m² para la parcela 399 (finca registral n.º 12.258), y de 4.180 m² para la parcela 396 (finca registral n.º 9.163). Dichas superficies difieren ligeramente de las que muestran las

fichas iniciales elaboradas por el Ajuntament de Benicarló, incluidas en las Resoluciones N.º 202 y 203 de fecha 29/01/2021 de "Decreto de inicio de los expedientes n.º 1 y 2 determinación de justiprecio expropiación Pda Clotals", y que se establece en 3.451,22 m2 para la parcela 399 y de 4.074,42 m2 para la parcela 396. Estas últimas superficies son las adoptadas por este perito para la elaboración de su informe de valoración.

El artículo 36 punto a) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana establece textualmente lo siguiente:

a) Los terrenos se tasarán mediante la capitalización de la renta anual real o potencial, la que sea superior, de la explotación según su estado en el momento al que deba entenderse referida la valoración.

La renta potencial se calculará atendiendo al rendimiento del uso, disfrute o explotación de que sean susceptibles los terrenos conforme a la legislación que les sea aplicable, utilizando los medios técnicos normales para su producción. Incluirá, en su caso, como ingresos las subvenciones que, con carácter estable, se otorguen a los cultivos y aprovechamientos considerados para su cálculo y se descontarán los costes necesarios para la explotación considerada.

De igual manera el artículo 8 del Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo, establece los conceptos de renta real y renta potencial:

Artículo 8. Renta real y renta potencial.

1. Se entenderá por renta real, aquella que corresponda a la explotación del suelo rural de acuerdo con su estado y actividad en el momento de la valoración, ya sea la existente, debidamente acreditada, o la atribuible de acuerdo con los cultivos y aprovechamientos efectivamente implantados sobre la base de datos estadísticamente significativos.

2. Se entenderá por renta potencial, aquella que pueda ser atribuible a la explotación del suelo rural de acuerdo con los usos y actividades más probables de que sean susceptibles los terrenos, de conformidad con la legislación y normativa que les sea de aplicación, utilizando los medios técnicos normales para su producción. Para la identificación de tales usos y actividades deberán considerarse como referentes estadísticamente significativos la existencia y viabilidad de los mismos en su ámbito territorial o, en su defecto, justificarse sobre la base de un estudio económico de viabilidad de la explotación y acreditar la obtención de los títulos habilitantes necesarios para su implantación de acuerdo con la legislación aplicable.

Dado que sobre las parcelas objeto de expropiación no existe cultivo alguno que genere renta agraria, el informe aportado por la parte expropiada adopta la metodología de capitalización de rentas de un cultivo potencial de alcachofas. Para ello procede, previa estimación de unas rentas anuales para el cultivo de alcachofa, a la capitalización de rentas con rotaciones infinitas, siempre utilizando el cultivo de alcachofa.

Aunque la plantación puede ser bianual, lo tradicional en la zona es que el cultivo rote cada año, con otros cultivos de menor rentabilidad. Si el cultivo se repite en la misma parcela merma el rendimiento por hectárea. Para ello, para trasplantar año tras año, se intenta buscar fincas donde se abandonan los cítricos, ya que son suelos especialmente beneficiosos y se puede aguantar dos años obteniendo mucha más producción.

Requiere, además, una preparación previa del terreno (labor profunda y fresadora) y abonado de fondo. Para evitar problemas de fatiga del suelo y hongos del género *Verticillium* y *Rhizoctonia*, que dan lugar a la obtención de rendimientos cada vez menores, es recomendable una desinfección química del terreno con productos químicos debidamente autorizados. Sin embargo, es preferible emplear otras opciones, siempre que sea posible, más respetuosas con el medio ambiente y más económicas, como son el empleo de rotaciones de cultivo adecuadas evitando repetir este cultivo en las mismas parcelas hasta pasados al menos 3 años o la solarización del terreno. Así, el Pliego de Condiciones de la Denominación de Origen Protegida "ALCACHOFA DE BENICARLÓ" del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establece





que “entre dos plantaciones de alcachofa en la misma parcela haya transcurrido un mínimo de tres/cuatro años”.

Por todo ello, si bien se justifica la adopción del cultivo de alcachofa como cultivo potencial en las fincas objeto de expropiación, **no puede aceptarse, al no ser práctica habitual en la zona, el perpetuar el cultivo de alcachofa en la misma parcela, dados los problemas de agotamiento del suelo y enfermedades que ello generaría**, a la vez que está en contra de lo establecido en las normas de calidad recogidas en el Pliego de Condiciones de la Denominación de Origen Protegida “ALCACHOFA DE BENICARLÓ”. Recordar que el artículo 36 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana establece que, para el cálculo de la renta potencial, se tendrán en cuenta “los medios técnicos normales para su producción”.

En el caso de plantaciones bianuales, tal como se ha indicado, el rendimiento disminuye el segundo año, con una producción media de 16.000 kg/ha para la plantación de primer año y 10.000 kg/ha en las plantaciones de segundo año, según la publicación “Situación actual del Cultivo de la Alcachofa, Carlos Baixauli Soria (Centro de Experiencias de Cajamar en Paiporta). Serie Agricultura. Cajamar Caja Rural. Año 2017”.

De igual manera, la citada publicación estima que los costes variables están entre 7.700 y 8.100 euros/ha para plantaciones de primer año y entre 4.000 y 4.500 euros/ha en las de segundo año, mientras que los costes fijos oscilan entre los 1.800 a 2.000 euros/ha para plantaciones de primer año y los 1.700 a 1.880 euros/ha para las de segundo. Los costes de oportunidad se estiman entre 725 a 780 euros/ha/año. Con todo ello, los costes totales sumarían 10.000-11.000 euros/ha para plantaciones de primer año y 6.800-7.000 euros/ha para las de segundo año.

Por otro lado, si bien el informe técnico aportado por la parte expropiada admite que las fincas afectadas se localizan dentro de los límites de la actual planta de valoración de residuos que gestiona el Consorci del Pla Zonal de Residus Zona 1, **no se considera el estado actual de las mismas a la hora de establecer el cultivo potencial**. Así, no se han considerado los costes iniciales de labores previas a la plantación como son desbroce, despedregado, roturación inicial, labores de fondo, aporte de abonado de fondo, posible desinfección del suelo y establecimiento del sistema de riego. La no consideración de los costes de dichos trabajos previos condicionan en gran medida el valor final del suelo así obtenido.

En cuanto al **tipo de capitalización y factor de localización** utilizados en el informe aportada por la parte expropiada son coincidentes con los utilizados por este técnico para la obtención de los precios unitarios, según informe redactado con fecha 14 de Abril de 2021 (Visado n.º V202100621 de fecha 15/04/2021 por el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Levante). Así, en ambos informes se adopta un tipo de capitalización de 1,60 %, mientras que el factor de localización en el informe aportado por la parte expropiada se establece en 1,685 (en el informe elaborado por este técnico se establece en 1,7338).

Por todo ello, **los resultados del valor unitario del suelo que se establecen en el informe técnico redactado por los Ingenieros Técnicos Agrícolas Don José Antonio Tortajada y Don Alfredo Garrido, de GESVALT Sociedad De Tasación SA, en fecha 3 de marzo de 2021, no pueden ser considerados como válidos**, atendiendo a que, para el establecimiento del cultivo potencial de alcachofa, se adopta el cultivo de infinitas rotaciones con el mismo cultivo sobre la misma parcela, cuando la práctica habitual en la zona es el cultivo de alcachofa anual o bianual con rotación con otros cultivos de menor rentabilidad que eliminen o reduzcan problemas de fatiga del suelo y la aparición de hongos en las plantas. Así, los rendimientos adoptados en el informe de 15.015 kg/ha se corresponderían al cultivo de alcachofa de primer año, pero descenderían en el segundo año; en años posteriores (hasta replantar de nuevo la parcela con alcachofa, tras 3-4 años), los cultivos que entrarían en la rotación “potencial” son de menor

rentabilidad que la alcachofa (sandía, coliflor, lechuga, pimiento, pimiento, ...). Además, en el cálculo no se ha tenido en cuenta los costes iniciales de las labores previas a la implantación del cultivo (desbroce, despedregado, roturación inicial, labores de fondo, aporte de abonado de fondo, posible desinfección del suelo y establecimiento del sistema de riego).

4. CONCLUSIONES DEL INFORME.

A la vista de todo lo expuesto en el presente informe, este técnico concluye que los resultados del valor unitario del suelo obtenidos para la elaboración de las Hojas de Aprecio, por parte de la parte expropiada, de la PARCELA 399 (Finca registral no 12.258 – EXPEDIENTE INDIVIDUAL N.º 1 (Código expediente: 710252M)) y PARCELA 396 (Finca registral n.º 9.163 - EXPEDIENTE INDIVIDUAL N.º 2 (Código expediente: 710276W)), afectadas por el procedimiento de expropiación forzosa para la ampliación y consolidación del vertedero municipal de residuos inertes de Benicarló del polígono 13 de Benicarló, según informe técnico redactado por los Ingenieros Técnicos Agrícolas Don José Antonio Tortajada y Don Alfredo Garrido, de GESVALT Sociedad De Tasación SA en fecha 3 de marzo de 2021, **no pueden ser considerados como válidos** dado que, para su obtención, se adopta el cultivo de alcachofa con infinitas rotaciones del mismo cultivo sobre la misma parcela, cuando la práctica habitual en la zona es la rotación de cultivo de alcachofa (anual o bianual) con otros cultivos de menor rentabilidad agrícola, que posibilitan la eliminación o reducción de problemas de fatiga del suelo y la aparición de hongos en las plantas que ocasiona el monocultivo. Recordar que el artículo 36 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana establece que, para el cálculo de la renta potencial, se tendrán en cuenta “los medios técnicos normales para su producción”. De igual manera, el Pliego de Condiciones de la Denominación de Origen Protegida “ALCACHOFA DE BENICARLÓ” del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establece que “entre dos plantaciones de alcachofa en la misma parcela haya transcurrido un mínimo de tres/cuatro años”.

Por otro lado, el informe aportado no tiene en cuenta el estado inicial de las fincas en el momento de la valoración, así como todos aquellos costes iniciales de las labores necesarias previas a la implantación del cultivo (desbroce, despedregado, roturación inicial, labores de fondo, aporte de abonado de fondo, posible desinfección del suelo y establecimiento del sistema de riego).»

- VII. Visto el informe-propuesta emitido por la técnica de gestión de Urbanismo, con el visto bueno del T.A.G. de Urbanismo, en fecha 7 de junio de 2021, y de conformidad con el mismo.
- VIII. Visto el informe n.º 571/2021, de fecha 18 de junio de 2021, emitido por el interventor municipal, en relación con la propuesta formulada por los técnicos de Urbanismo:

«PRIMERA.- En primer lugar, esta Intervención Municipal se remite a las CONSIDERACIONES SÉPTIMA Y OCTAVA de su informe 254/2019, de 5 de julio de 2019, emitido en el expediente que nos ocupa, y que se reproducen a continuación:

“SÉPTIMA.- La otra alegación que formulan los interesados hace referencia a la ocupación de las parcelas por parte del Ayuntamiento sin título jurídico alguno que ampare dicha ocupación, lo que constituiría una vía de hecho por parte del Ayuntamiento.

Siguiendo a la Sentencia de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 septiembre de 2003, el concepto de vía de hecho es una construcción del Derecho Administrativo francés que desde lejos viene distinguiendo dos modalidades, según que la Administración haya usado un poder del que legalmente carece (manque de droit) o lo haya hecho sin observar el procedimiento establecido por la norma que le haya atribuido ese poder o potestad (manque de procédure). Dicha categoría conceptual pasó hace tiempo a nuestro ordenamiento jurídico, especialmente por obra de la doctrina y de la jurisprudencia para comprender en ella tanto la actuación material de las Administraciones Públicas que se producen sin haber adoptado previamente una decisión declarativa que le sirva de fundamento jurídico, como aquella otra actividad





material de ejecución que excede evidentemente del ámbito al que da cobertura el acto administrativo previo. El primer supuesto, esto es, cuando la actuación administrativa carece de resolución previa que le sirva de fundamento jurídico, se encuentra prohibido con rotundidad en el artículo 97 de la LPACAP (antes artículo 93 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -LRJAPyPAC-), que señala que las Administraciones Públicas no iniciarán ninguna actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico, estando el órgano que ordene un acto de ejecución material de resoluciones obligado a notificar al particular interesado la resolución que autorice la actuación administrativa. A dicha falta de acto previo son asimilables aquellos casos en los que, existiendo tal acto, éste se ve afectado de una irregularidad sustancial, que permite hablar de acto nulo de pleno derecho o, incluso, inexistente, viéndose privado de la presunción de validez que predica de todo acto administrativo el artículo 39.1 de la LPACAP (antes artículo 57.1 de la LRJAPyPAC). El segundo supuesto se refiere a los casos en que la ejecución material excede de su título legitimador, extralimitándolo. En definitiva, como señalaba la Sentencia de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 8 junio de 1993, La "vía de hecho" o actuación administrativa no respaldada en forma legal por el procedimiento administrativo legitimador de la concreta actuación, se produce, no sólo cuando no existe acto administrativo de cobertura o éste es radicalmente nulo, sino también cuando el acto no alcanza a cubrir la actuación desproporcionada de la Administración, excedida de los límites que el acto permite. En palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2016 (recurso 116/2013): La jurisprudencia de esta Sala, recogida entre otras muchas en sentencias de 22 de septiembre de 2003 (recurso 8039/1999), 16 de junio de 2011 (recurso 3551/2007) y 31 de octubre de 2014 (recurso 100/2012), viene sosteniendo que la "vía de hecho" o actuación administrativa no respaldada en forma legal por el procedimiento administrativo legitimador de la concreta actuación, se produce, no sólo cuando no existe acto administrativo de cobertura o éste es radicalmente nulo, sino también cuando el acto no alcanza a cubrir la actuación desproporcionada.

La cuestión no es baladí. Siguiendo a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 26 de octubre de 2018 (recurso número 48/2016), la consecuencia principal de la anulación y vía de hecho es la devolución del bien expropiado. Se afirma en esta Sentencia:

Según declaramos en sentencia de 16 de marzo de 2.005, una cosa es la indemnización procedente a consecuencia de la privación, en virtud del instituto expropiatorio, de bienes y derechos, y otra cosa diferente es el reconocimiento del derecho a indemnización por la vía de hecho cometida por la Administración a consecuencia de la anulación de la actuación expropiatoria derivada de la nulidad de la resolución administrativa que declaró la utilidad pública que legitimaba dicha expropiación, cuya nulidad conlleva, en esencia, la devolución de las fincas de que se ha visto privado ilegítimamente el expropiado en vía de hecho, y que solamente cabe sustituir, ante la imposibilidad material de devolución por haberse realizado la obra que motivó la expropiación, por una indemnización (Ss.17-9- 2008, rec. 450/2005; 10-2-2009, rec.2129/2005; 24-3-2009; 13-3-2012, rec. 773/2009).

Como se ha indicado antes, la restitución in natura de los bienes y derechos expropiados es la consecuencia jurídica de la anulación del procedimiento expropiatorio, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan por los daños y perjuicios causados por la actuación anulada (S.10- 2-2009, rec. 2129/2005).

Es decir, la nulidad del expediente expropiatorio, como la ocupación de bienes por vía de hecho, producen una doble consecuencia: la devolución de los bienes ocupados y la indemnización de los daños y perjuicios causados por la actuación anulada, en cuanto ha supuesto una privación temporal del bien y en la medida que haya afectado a los derechos de uso, disfrute y

disposición sobre el bien expropiado. (...).

(...) cuando no es posible la ejecución in natura de la declaración de nulidad del procedimiento o de la vía de hecho en cuanto a la devolución de los bienes ocupados, (...) la falta de devolución debe compensarse, al amparo del art. 105.2 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción Contencioso- Administrativa, mediante la correspondiente indemnización sustitutoria, que tiene un carácter subsidiario y a la que solamente cabe acudir ante la imposibilidad material de devolución (S.17-9-2008, rec. 450/2005 y 10-2-2009, rec. 2129/2005).

La indemnización sustitutoria cuando no es posible la devolución del bien ocupado, afirma, entre otras muchas, la Sentencia de 15 de marzo de 2019, del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (recurso 136/2018), que no puede confundirse con "justiprecio" pues en el caso de vía de hecho precisamente no existió procedimiento de expropiación y, por ello, no hay justiprecio. Nos remitimos a la STS, Sala Contencioso Administrativo, de fecha 12 de junio de 2018 (Sentencia: 985/2018 Recurso: 755/2017) sobre la distinción entre el concepto de "justiprecio" y el concepto de "indemnización", en los casos de actuación administrativa constitutiva de vía de hecho al ocupar terrenos de propiedad ajena fuera del cauce legalmente establecido.

No obstante lo indicado en estas sentencias, siguiendo a la Sentencia de 21 de febrero de 2019, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (recurso 114/2016), habiéndose iniciado expediente expropiatorio es en éste donde deberá solicitarse la cantidad correspondiente por vía de hecho, ..., sin deba admitirse la utilización de una doble vía para la reclamación del mismo concepto.

Esto es, en el supuesto de existencia de vía de hecho, es admisible que la indemnización procedente se establezca en el seno de un procedimiento de expropiación iniciado.

OCTAVA.- A efectos aclaratorios y de forma resumida, el procedimiento a seguir resultante de las argumentaciones de la CONSIDERACIÓN anterior, es el siguiente:

- Si no se admite la existencia de vía de hecho, debe de calcularse el justiprecio expropiatorio conforme a la normativa de aplicación.

- Si se admite la existencia de vía de hecho:

- Si es posible la devolución del bien ocupado, debe de devolverse el bien y abonar, además, una indemnización por los perjuicios causados, más los intereses que resulten procedentes, en su caso.
- Si no es posible la devolución del bien ocupado, debe de abonarse una indemnización sustitutoria del bien y abonar, además, una indemnización por los perjuicios causados, más los intereses que resulten procedentes, en su caso."

SEGUNDA.- Teniendo en cuenta lo informado por esta Intervención Municipal:

- El interesado presenta escrito de valoración acompañado de informe de valoración emitido por empresa especializada.
- La Administración emite informe de valoración, conforme a informe de valoración emitido por Técnico competente; si bien no consta en el expediente el informe del Técnico competente.
- En caso de discrepancia, corresponde determinar la valoración al Jurado Provincial de Expropiación.

CONCLUSIONES

Vista la Sentencia de 21 de febrero de 2019, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (recurso 114/2016), en que se dice que habiéndose iniciado expediente expropiatorio es en éste donde deberá solicitarse la cantidad correspondiente por vía de hecho, ..., sin deba admitirse la utilización de una doble vía para la reclamación del mismo concepto, procede la tramitación del expediente.»





Fundamentos de derecho

- I. De conformidad con lo previsto en el art. 30 de la LEF:

«1. La Administración expropiante habrá de aceptar o rechazar la valoración de los propietarios en igual plazo de veinte días. En el primer caso se entenderá determinado definitivamente el justo precio, y la Administración procederá al pago del mismo, como requisito previo a la ocupación o disposición.

2. En el segundo supuesto, la Administración extenderá hoja de aprecio fundada del valor del objeto de la expropiación, que se notificará al propietario, el cual, dentro de los diez días siguientes, podrá aceptarla lisa y llanamente o bien rechazarla, y en este segundo caso tendrá derecho a hacer las alegaciones que estime pertinentes, empleando los métodos valorativos que juzgue más adecuados para justificar su propia valoración a los efectos del artículo 43, y asimismo a aportar las pruebas que considere oportunas en justificación de dichas alegaciones.»

- II. Por otra parte, el art. 31 de la LEF indica que: *«Si el propietario rechazare el precio fundado ofrecido por la Administración, se pasará el expediente de justiprecio al Jurado Provincial de Expropiación.»*
- III. El órgano competente para la fijación del justiprecio municipal es el Pleno de la Corporación, de acuerdo con lo previsto en el art. 3.4 del Reglamento de Expropiación Forzosa, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957.

En virtud de lo anterior,

PROPONGO al Pleno de la Corporación que, previo dictamen de la Comisión Informativa del Área de Servicios al Territorio, adopte el siguiente acuerdo:

Primero.- Rechazar la hoja de aprecio presentada en fecha 15 de marzo de 2021 (registro de entrada n.º 4.260), en la que se estima el precio de la finca situada en la Partida Clotals, polígono 13, parcela 399, de superficie 3.451,22 m², e inscrita en el Registro de la Propiedad de Benicarló con el número 12.258, en un total de 89.589,78 euros, según informe de valoración suscrito por los ingenieros técnicos agrícolas, D. José Antonio Tortajada y D. Alfredo Garrido, de Gesvalt Sociedad de Tasación, S.A, por los argumentos expuestos en el informe de fecha 4 de junio de 2021, elaborado por D. Francisco Javier Torres Camós, colegiado n.º 1.461 del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Levante, por encargo de este Ayuntamiento.

Segundo.- Formular hoja de aprecio municipal, asumiendo la valoración realizada por el ingeniero agrónomo, D. Francisco Javier Torres Camós, colegiado n.º 1.461 del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Levante, de fecha 14 de abril de 2021, y fijar el precio del inmueble afectado por el presente procedimiento de expropiación forzosa en 24.135,99 euros (valor del suelo= 22.986,66 € + 5% premio de afección= 1.149,33 €).

HOJA DE APRECIO DE LA ADMINISTRACIÓN

EXPEDIENTE: 710252M FINCA: 001 MUNICIPIO: BENICARLÓ

TITULAR: JUAN GUILLERMO ORERO RODRÍGUEZ (N.I.F. nº: [REDACTED])

DATOS CATASTRALES: Polígono: 13 Parcela Catastral: 399 Paraje: CLOTALS

VALORACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS AFECTADOS EN EUROS (€)

CONCEPTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO (€/cant)	TOTAL (€)
SIN CULTIVO / INCULTO (m²) (V ₁)	3.451,22	6,660444	22.986,66
SUMA:			22.986,66
5,00 % PREMIO DE AFECCIÓN (s/ Suelo EXP (V ₁))			1.149,33
VALOR TOTAL DE LA INDEMNIZACIÓN			24.135,99

Tercero.-Notificar este acuerdo a las personas interesadas, junto con la hoja de aprecio municipal, para que en el plazo máximo de diez días, manifiesten si aceptan o rechazan la valoración municipal; en caso de rechazo, se remitirá el expediente de determinación del justiprecio al Jurado de Provincial de Expropiación. De ser aceptada, se procederá a formalizar el correspondiente acta de ocupación y pago.

Cuarto.-Designar a D. Francisco Javier Torres Camós, colegiado n.º 1.461 del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Levante, para que, de conformidad con el art. 85 de la Ley de Expropiación Forzosa, forme parte, en su caso, del Jurado Provincial de Expropiación.

Quinto.- Incoar de oficio expediente de responsabilidad patrimonial a efectos de determinar si ha existido, en su caso, vía de hecho u ocupación ilegítima por parte del Ayuntamiento de Benicarló de las parcelas 399 (Finca registral n.º 12.258), afectada por el procedimiento de expropiación forzosa para la ampliación y consolidación del vertedero municipal de residuos inertes de Benicarló.»

A continuació, es sotmet a votació la proposta, que s'aprova per majoria dels membres de la Comissió, amb l'abstenció del Sr. Juan José Cornelles (grup Ciutadans), i el vot a favor de la resta.»

Intervencions i deliberacions:

Les intervencions i deliberacions consten al fitxer d'àudio que s'adjunta a continuació.

(...)

Votació:

Sotmés el dictamen transcrit a votació del Ple de la corporació, s'aprova per unanimitat dels membres assistents.

PUNT4t.- DICTAMEN A LA PROPOSTA D'APROVACIÓ DE L'EXPEDIENT DE RECONeixEMENT EXTRAJUDICIAL DE CRÈDIT NÚM. I-028/21-HCRE, RELACIÓ DE FACTURES NÚM. F/2021/28. (EXP. 852065Z)

Dono compte del dictamen de la Comissió Informativa d'Hisenda i Serveis Econòmics, de data 19 d'agost de 2021, que és del següent tenor literal:



**Ajuntament
de Benicarló**
Secretaria

«Se sotmet a consideració de la Comissió el contingut de la proposta formulada pel tinent d'alcalde delegat de l'Àrea d'Hisenda i Serveis Econòmics de data 16 d'agost de 2021, del següent tenor literal:

«Vist l'informe emès per el Sr. Interventor núm. 0792/2021, de data 16 d'agost de 2021, relatiu a l'aprovació de l'expedient de reconeixement extrajudicial núm. I-028/21-HCRE, que correspon a la relació de factures núm. F/2021/28.

Vist que l'òrgan competent per al reconeixement extrajudicial de crèdits és el Ple de la Corporació, de conformitat amb els articles 23.1.e) del text refós de les disposicions legals vigents en matèria de Règim Local, aprovat per Reial Decret Legislatiu 781/1986, de 18 d'abril; 60.2 del Reial Decret 500/90, de 20 d'abril, pel qual es desenvolupa la Llei d'Hisendes Locals en matèria de pressupostos i 50.12 del Reial Decret 2568/1986, de 28 de novembre, pel qual s'aprova el Reglament d'Organització, Funcionament i Règim Jurídic de les Entitats Locals.

Vist l'anterior, i previ dictamen de la Comissió Informativa d'Hisenda i Serveis Econòmics, proposo al Ple de la corporació, l'adopció de la següent **PROPOSTA D'ACORD:**

Primer.- Resoldre la discrepància formulada per Sr. Interventor en el seu informe núm. 0792/2021, de data 16 d'agost de 2021, per tractar-se d'actuacions de l'Administració municipal nul·les de ple dret.

Segon.- Aprovar l'expedient de reconeixement extrajudicial núm. I-028/21-HCRE, per un import total de 127.906,16€, i que correspon a les factures que s'expressen en la relació de factures núm. F/2021/28..»

La Sra. Escudero Albor pregunta per què la factura de la Caixa Rural està inclosa en la relació.

Per part de la presidència s'explica que el contracte de gestió va finalitzar i per tant es tindrà que licitar.

En conseqüència, la Comissió, per cinc vots a favor dels representants del grup polític municipal PSPV-PSOE de Benicarló i quatre vots en contra dels representants dels grups polítics municipals Partit Popular, Ciutadans Benicarló i Compromís per Benicarló, dictamina favorablement elevar al Ple de la Corporació l'esmentada proposta d'acord per a la seua aprovació.»

Intervencions i deliberacions:

Les intervencions i deliberacions consten al fitxer d'àudio que s'adjunta a continuació.

(...)

Votació:

Sotmès el dictamen transcrit a votació del Ple de la corporació, el resultat és d'empat a vots: 10 vots a favor (PSPV-PSOE) i 10 vots en contra (Partit Popular, Ciutadans i Compromís). Seguidament, es procedeix a la segona votació, amb un resultat de 10 vots a favor (PSPV-PSOE) i 10 vots en contra (Partit Popular, Ciutadans i Compromís), aprovant-se el dictamen pel vot de qualitat de l'alcaldesa.

PUNT 5é.- DICTAMEN A LA PROPOSTA D'APROVACIÓ DE L'EXPEDIENT DE RECONeixEMENT EXTRAJUDICIAL DE CRÈDIT NÚM. I-029/21-HCRE, RELACIÓ DE FACTURES NÚM. F/2021/29. (EXP. 852078R)

Dono compte del dictamen de la Comissió Informativa d'Hisenda i Serveis Econòmics, de data 19 d'agost de 2021, que és del següent tenor literal:

«Se sotmet a consideració de la Comissió el contingut de la proposta formulada pel tinent d'alcalde delegat de l'Àrea d'Hisenda i Serveis Econòmics de data 16 d'agost de 2021, del següent tenor literal:

«Vist l'informe emès per el Sr. Interventor núm. 0793/2021, de data 16 d'agost de 2021, relatiu a l'aprovació de l'expedient de reconeixement extrajudicial núm. I-029/21-HCRE, que correspon a la relació de factures núm. F/2021/29.

Vist que l'òrgan competent per al reconeixement extrajudicial de crèdits és el Ple de la Corporació, de conformitat amb els articles 23.1.e) del text refós de les disposicions legals vigents en matèria de Règim Local, aprovat per Reial Decret Legislatiu 781/1986, de 18 d'abril; 60.2 del Reial Decret 500/90, de 20 d'abril, pel qual es desenvolupa la Llei d'Hisendes Locals en matèria de pressupostos i 50.12 del Reial Decret 2568/1986, de 28 de novembre, pel qual s'aprova el Reglament d'Organització, Funcionament i Règim Jurídic de les Entitats Locals.

Vist l'anterior, i previ dictamen de la Comissió Informativa d'Hisenda i Serveis Econòmics, proposo al Ple de la corporació, l'adopció de la següent **PROPOSTA D'ACORD**:

Primer.- Resoldre la discrepància formulada per Sr. Interventor en el seu informe núm. 0793/2021, de data 16 d'agost de 2021, per tractar-se d'actuacions de l'Administració municipal nul·les de ple dret.

Segon.- Aprovar l'expedient de reconeixement extrajudicial núm. I-029/21-HCRE, per un import total de 1.452,00€, i que correspon a les factures que s'expressen en la relació de factures núm. F/2021/29.»

En conseqüència, la Comissió, per cinc vots a favor dels representants del grup polític municipal PSPV-PSOE de Benicarló i quatre vots en contra dels representants dels grups polítics municipals Partit Popular, Ciutadans Benicarló i Compromís per Benicarló, dictamina favorablement elevar al Ple de la Corporació l'esmentada proposta d'acord per a la seua aprovació.»

Intervencions i deliberacions:

Les intervencions i deliberacions consten al fitxer d'àudio que s'adjunta a continuació.

(...)

Votació:

Sotmès el dictamen transcrit a votació del Ple de la corporació, el resultat és d'empat a vots: 10 vots a favor (PSPV-PSOE) i 10 vots en contra (Partit Popular, Ciutadans i Compromís). Seguidament, es procedeix a la segona votació, amb un resultat de 10 vots a favor (PSPV-PSOE) i 10 vots en contra (Partit Popular, Ciutadans i Compromís), aprovant-se el dictamen pel vot de qualitat de l'alcaldesa.





Ajuntament
de Benicarló
Secretaria

PUNT 6é.- DICTAMEN A LA PROPOSTA D'APROVACIÓ DE L'EXPEDIENT DE RECONeixEMENT EXTRAJUDICIAL DE CRÈDIT NÚM. I-030/21-HCRE, RELACIÓ DE FACTURES NÚM. F/2021/30. (EXP. 852084A)

Dono compte del dictamen de la Comissió Informativa d'Hisenda i Serveis Econòmics, de data 19 d'agost de 2021, que és del següent tenor literal:

«Se sotmet a consideració de la Comissió el contingut de la proposta formulada pel tinent d'alcalde delegat de l'Àrea d'Hisenda i Serveis Econòmics de data 16 d'agost de 2021, del següent tenor literal:

«Vist l'informe emès per el Sr. Interventor núm. 0794/2021, de data 16 d'agost de 2021, relatiu a l'aprovació de l'expedient de reconeixement extrajudicial núm. I-030/21-HCRE, que correspon a la relació de factures núm. F/2021/30.

Vist que l'òrgan competent per al reconeixement extrajudicial de crèdits és el Ple de la Corporació, de conformitat amb els articles 23.1.e) del text refós de les disposicions legals vigents en matèria de Règim Local, aprovat per Reial Decret Legislatiu 781/1986, de 18 d'abril; 60.2 del Reial Decret 500/90, de 20 d'abril, pel qual es desenvolupa la Llei d'Hisendes Locals en matèria de pressupostos i 50.12 del Reial Decret 2568/1986, de 28 de novembre, pel qual s'aprova el Reglament d'Organització, Funcionament i Règim Jurídic de les Entitats Locals.

Vist l'anterior, i previ dictamen de la Comissió Informativa d'Hisenda i Serveis Econòmics, proposo al Ple de la corporació, l'adopció de la següent **PROPOSTA D'ACORD**:

Primer.- Resoldre la discrepància formulada per Sr. Interventor en el seu informe núm. 0794/2021, de data 16 d'agost de 2021, per tractar-se d'actuacions de l'Administració municipal nul·les de ple dret.

Segon.- Aprovar l'expedient de reconeixement extrajudicial núm. I-030/21-HCRE, per un import total de 13.249,50€, i que correspon a les factures que s'expressen en la relació de factures núm. F/2021/30.»

La Sra. Escudero Albor comenta respecte de la factura dels arranjaments musicals que aquesta la deuria d'assumir l'ajuntament.

El Sr. Interventor explica que en les subvencions no pot haver contraprestació, si es produeix s'ha de tramitar com un contracte de prestació de serveis.

En conseqüència, la Comissió, per cinc vots a favor dels representants del grup polític municipal PSPV-PSOE de Benicarló i quatre vots en contra dels representants dels grups polítics municipals Partit Popular, Ciutadans Benicarló i Compromís per Benicarló, dictamina favorablement elevar al Ple de la Corporació l'esmentada proposta d'acord per a la seua aprovació.»

Intervencions i deliberacions:

Les intervencions i deliberacions consten al fitxer d'àudio que s'adjunta a continuació.

(...)

Votació:

Sotmès el dictamen transcrit a votació del Ple de la corporació, el resultat és d'empat a vots: 10 vots a favor (PSPV-PSOE) i 10 vots en contra (Partit Popular, Ciutadans i Compromís). Seguidament, es procedeix a la segona votació, amb un resultat de 10 vots a favor (PSPV-PSOE) i 10 vots en contra (Partit Popular, Ciutadans i Compromís), aprovant-se el dictamen pel vot de qualitat de l'alcalde.

PUNT 7é.- DICTAMEN A LA PROPOSTA D'APROVACIÓ DE L'EXPEDIENT DE RECONeixEMENT EXTRAJUDICIAL DE CRÈDIT NÚM. I-031/21-HCRE, RELACIÓ DE FACTURES NÚM. F/2021/31. (EXP. 852093N)

Dono compte del dictamen de la Comissió Informativa d'Hisenda i Serveis Econòmics, de data 19 d'agost de 2021, que és del següent tenor literal:

«Se sotmet a consideració de la Comissió el contingut de la proposta formulada pel tinent d'alcalde delegat de l'Àrea d'Hisenda i Serveis Econòmics de data 16 d'agost de 2021, del següent tenor literal:

«Vist l'informe emès per el Sr. Interventor núm. 0795/2021, de data 16 d'agost de 2021, relatiu a l'aprovació de l'expedient de reconeixement extrajudicial núm. I-031/21-HCRE, que correspon a la relació de factures núm. F/2021/31.

Vist que l'òrgan competent per al reconeixement extrajudicial de crèdits és el Ple de la Corporació, de conformitat amb els articles 23.1.e) del text refós de les disposicions legals vigents en matèria de Règim Local, aprovat per Reial Decret Legislatiu 781/1986, de 18 d'abril; 60.2 del Reial Decret 500/90, de 20 d'abril, pel qual es desenvolupa la Llei d'Hisendes Locals en matèria de pressupostos i 50.12 del Reial Decret 2568/1986, de 28 de novembre, pel qual s'aprova el Reglament d'Organització, Funcionament i Règim Jurídic de les Entitats Locals.

Vist l'anterior, i previ dictamen de la Comissió Informativa d'Hisenda i Serveis Econòmics, proposo al Ple de la corporació, l'adopció de la següent **PROPOSTA D'ACORD**:

Primer.- Resoldre la discrepància formulada per Sr. Interventor en el seu informe núm. 0795/2021, de data 16 d'agost de 2021, per tractar-se d'actuacions de l'Administració municipal nul·les de ple dret.

Segon.- Aprovar l'expedient de reconeixement extrajudicial núm. I-031/21-HCRE, per un import total de 206.410,56€, i que correspon a les factures que s'expressen en la relació de factures núm. F/2021/31.»

En conseqüència, la Comissió, per cinc vots a favor dels representants del grup polític municipal PSPV-PSOE de Benicarló, tres vots en contra dels representants dels grups polítics municipals Partit Popular i Ciutadans Benicarló, i una abstenció del representant del grup polític municipal Compromís per Benicarló dictamina favorablement elevar al Ple de la Corporació l'esmentada proposta d'acord per a la seua aprovació.»

Intervencions i deliberacions:

Les intervencions i deliberacions consten al fitxer d'àudio que s'adjunta a continuació.

(...)

Votació:

Sotmès el dictamen transcrit a votació del Ple de la corporació, el resultat és d'empat a vots: 10 vots a favor (PSPV-PSOE) i 10 vots en contra (Partit Popular, Ciutadans i Compromís). Seguidament, es





**Ajuntament
de Benicarló**
Secretaria

procedeix a la segona votació, amb un resultat de 10 vots a favor (PSPV-PSOE) i 10 vots en contra (Partit Popular, Ciutadans i Compromís), aprovant-se el dictamen pel vot de qualitat de l'alcaldesa.

PUNT 8é.- DICTAMEN A LA PROPOSTA D'APROVACIÓ DE L'EXPEDIENT DE RECONeixEMENT EXTRAJUDICIAL DE CRÈDIT NÚM. REC 09/2021- OACSE, RELACIÓ DE FACTURES F/2021/15.

Dono compte del dictamen de la Comissió Informativa d'Hisenda i Serveis Econòmics, de data 19 d'agost de 2021, que és del següent tenor literal:

«Se sotmet a consideració de la Comissió el contingut de la proposta formulada pel president en funcions de l'OACSE de data 13 d'agost de 2021, del següent tenor literal:

«Vist l'informe emès pel Sr. Interventor núm. 186/2021 de data 13 d'agost de 2021, relatiu a l'aprovació de l'expedient de reconeixement extrajudicial de crèdits núm. REC 09/2021, que correspon amb la relació de factures núm. F/2021/15.

Vist que l'òrgan competent per al reconeixement extrajudicial de crèdits és el Ple de la Corporació, de conformitat amb els articles 23.1.e) del text refós de les disposicions legals vigents en matèria de Règim Local, aprovat per Reial Decret Legislatiu 781/1986, de 18 d'abril; 60.2 del Reial Decret 500/90, de 20 d'abril, pel qual es desenvolupa la Llei d'Hisendes Locals en matèria de pressupostos i 50.12 del Reial Decret 2568/1986, de 28 de novembre, pel qual s'aprova el Reglament d'Organització, Funcionament i Règim Jurídic de les Entitats Locals.

Vist l'anterior, i previ dictamen de la Comissió Informativa d'Hisenda i Serveis Econòmics, proposo al Ple de la corporació, l'adopció de la següent **PROPOSTA D'ACORD**:

Primer.- Resoldre la discrepància formulada pel Sr. Interventor en el seu informe núm. 186/2021 de data 13 d'agost de 2021 per tractar-se d'actuacions de l'Administració municipal nul·les de ple dret.

Segon.- Aprovar l'expedient de reconeixement extrajudicial de crèdit núm. REC 09/2021 per un import total de 18.896,47€ , i que correspon a les factures que s'expressen en les relacions de factures núm. F/2021/15.»

En conseqüència, la Comissió, per cinc vots a favor dels representants del grup polític municipal PSPV-PSOE de Benicarló i quatre vots en contra dels representants dels grups polítics municipals Partit Popular, Ciutadans Benicarló i Compromís per Benicarló, dictamina favorablement elevar al Ple de la Corporació l'esmentada proposta d'acord per a la seua aprovació.»

Intervencions i deliberacions:

Les intervencions i deliberacions consten al fitxer d'àudio que s'adjunta a continuació.

(...)

Votació:

Sotmès el dictamen transcrit a votació del Ple de la corporació, el resultat és d'empat a vots: 10 vots a favor (PSPV-PSOE) i 10 vots en contra (Partit Popular, Ciutadans i Compromís). Seguidament, es procedeix a la segona votació, amb un resultat de 10 vots a favor (PSPV-PSOE) i 10 vots en contra

(Partit Popular, Ciutadans i Compromís), aprovant-se el dictamen pel vot de qualitat de l'alcaldesa.

PUNT 9é.- RATIFICACIÓ DEL DECRET D'ALCALDIA, DE DATA 13 D'AGOST DE 2021, PER SOL·LICITAR LA DECLARACIÓ DE ZONA CATASTRÒFICA DEL MUNICIPI DE BENICARLÓ I LES AJUDES DAVANT LES CONSEQÜÈNCIES DERIVADES DE LES INCLEMÈNCIES METEOROLÒGIQUES DEL 31 DE JULIOL DE 2021.

Dono compte del decret d'Alcaldia de data 13 d'agost de 2021, que és del següent tenor literal:

«Relació de fets

Vistas las inclemencias meteorológicas vividas en la ciudad de Benicarló el sábado 31 de julio de 2021 por la confluencia, en un breve tiempo, de fuertes rachas de viento y precipitación en forma de granizo que ha provocado daños importantes en bienes urbanos, vehículos y con especial incidencia en la zona agrícola.

Visto que derivado de todo ello, se produjeron intervenciones de la Policía Local para señalar situaciones de peligro, comunicadas por los propios vecinos, que motivaron actuaciones de urgencia para evitar daños mayores, y que quedan pendientes de repararse en condiciones adecuadas de seguridad, ya que afectan, de modo importante, a bienes de un buen número de vecinos.

Visto que en una primera evaluación realizada por la Unió de L'auradors se estiman daños en 1.900 hectareas del Baix Maestrat, principalmente en en el municipio de Benicarló, afectando mayoritariamente a los cítricos, con daños en fruta actulamente en fase de maduración y hortalizas, fundamentalmente en la sandía y el melón, en plena campaña de recogida, así como otros cultivos.

Visto que en una primera evaluación realizada por la Cooperativa Agrícola Benihort se estiman pérdidas en el campo benicarlando por importe de 4 millones de euros aproximadamente, siendo el término municipal de Benicarló la zona más afectada.

Visto que en la Junta de Portavoces de 2 de agosto de 2021 se acuerda por unanimidad de los grupos políticos municipales la solicitud de declaración de zona catastrófica del municipio de Benicarló y petición de ayudas y subvenciones a diferentes administraciones ante las consecuencias derivadas de las inclemencias meteorológicas del 31 de julio de 2021.

Visto que en el Consell Agrari celebrado el 11 de agosto de 2021 se acuerda que el Ayuntamiento de Benicarló inste la declaración de zona catastrófica del municipio de Benicarló así como ayudas a las diferentes administraciones ante las consecuencias derivadas de las inclemencias meteorológicas del 31 de julio de 2021.

Fonaments de dret

Considerando que los principios de solidaridad e igualdad, prescritos en los artículos 45 y 138 de la Constitución Española de 1978, obligan a adoptar medidas paliativas dirigidas a la reparación de los daños producidos, y que dicha regulación se sustenta especialmente en lo que se dispone en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil y en el Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo, por el que se regulan las subvenciones en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica, y se establece el procedimiento para su concesión.

De acuerdo con el ejercicio de atribuciones que confiere el artículo 21.1 s) de la Ley 7/1985, de 2 de





**Ajuntament
de Benicarló**
Secretaria

abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, a esta Alcaldía.

En virtut de tot això,

RESOLC:

Primero.- Instar al Gobierno de España, a declarar como zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil (zona catastrófica) el término municipal de Benicarló, así como solicitar la concesión de subvenciones y ayudas que procedan y deriven de tal declaración. Del mismo modo, proceder a la reducción de los índices de rendimiento neto, aplicables en 2021, por las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por estas circunstancias.

Segundo.- Instar a la Conselleria d'Agricultura, Desenvolupament Rural, Emergència Climàtica i Transició Ecològica, a la concesión de ayudas a los agricultores por los daños sufridos, así como apoyar ante el Gobierno de España la reducción de los índices de rendimiento neto, aplicables en 2021, por las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por estas circunstancias en el término de Benicarló.

Tercero.- Comunicar este acuerdo al Gobierno de España y a la Subdelegación del Gobierno en Castellón, y a la Conselleria d'Agricultura, Desenvolupament Rural, Emergència Climàtica i Transició Ecològica, solicitando las ayudas y subvenciones que procedan.»

Intervencions i deliberacions:

Les intervencions i deliberacions consten al fitxer d'àudio que s'adjunta a continuació.

(...)

Votació:

Sotmès el decret transcrit a votació del Ple de la corporació, es ratifica per unanimitat dels membres assistents.

PUNT 10é.- DECLARACIÓ INSTITUCIONAL EN SUPORT A LES PERSONES I FAMÍLIES AFECTADES PER LA SÍNDROME D'ALCOHOLISME FETAL. (EXP. 856561T)

Dono lectura de la proposta de declaració institucional presentada per la totalitat dels grups polítics de l'Ajuntament de Benicarló, en data 20 d'agost de 2021, que és del següent tenor literal:

«La síndrome d'alcoholisme fetal (SAF) és una afecció majoritàriament desconeguda al nostre país a pesar que els últims estudis revelen que entre un 4 i un 7 per cent de la població mundial el pateix, amb major o menor repercussió de dany cerebral.

El seu origen es troba en l'exposició a l'alcohol del fetus durant el procés de gestació, derivada del consum d'aquest teratogen per la mare gestant. L'escassa i ineficaç atenció sanitària a les persones que pateixen la síndrome i les dificultats que presenta el sistema sanitari espanyol, així com la falta



d'especialització dels professionals sanitaris sobre aquest tema, dificulten el diagnòstic primerenc, i ignoren l'existència del SAF/TEAF, la qual cosa perjudica el seu tractament i l'atenció precoç, que resulta fonamental, per a ajudar a millorar la qualitat de vida de les persones afectades.

Habitualment aquestes persones són erròniament diagnosticades, centrant-se en altres patologies comòrbides a la Síndrome com, Trastorn per Dèficit d'Atenció i Hiperactivitat, Trastorn Negativista Desafiador, Trastorn de l'Espectre Autista, Trastorns per abús de substàncies o Trastorns de Personalitat.

El consum d'alcohol durant la gestació afecta, sobretot, al cervell, però no exclusivament, sent habitual que les persones afectades presenten conseqüències físiques, com ara: creixement deficient, disminució del to muscular i mala coordinació del sistema locomotor, problemes orgànics diversos (cardíacs, visuals, auditiu...), epilèpsia, poca capacitat de concentració, hiperactivitat, dèficit d'atenció, impulsivitat, problemes d'aprenentatge...

Es tracta, en definitiva, d'un ventall ampli d'afectacions que es tradueixen en una malaltia crònica i una situació de dependència per a tota la vida. Aquests danys condicionen la vida quotidiana i el rendiment escolar de les persones afectades i perjudiquen la seua autonomia personal i el seu futur.

Quan el SAF/TEAF no es tracta adequadament i no s'atén de manera primerenca les persones que ho pateixen acaben desenvolupant afectacions secundàries i terciàries molt més greus que es tradueixen en problemes d'adaptació familiar, escolar i social.

En el sistema sanitari espanyol, el SAF/TEAF és una síndrome pràcticament desconeguda a pesar que les proves per al seu diagnòstic són conegudes des de fa dècades. Només l'Hospital de la Vall d'Hebron i l'Hospital Clínic a Barcelona, l'Hospital Niño Jesús a Madrid, Hospital Universitari La Fe a València i l'Hospital Virgen de la Arrixaca a Múrcia tenen unitats especialitzades, però els seus recursos són totalment insuficients per a atendre la població afectada.

També en l'àmbit educatiu el SAF/TEAF resulta un gran desconegut. És important una intervenció primerenca dirigida a eradicar els problemes per a aquests xiquets i xiquetes dins les aules amb protocols d'intervenció específics als centres educatius.

Aquestes afectacions són una pesada càrrega emocional i econòmica per a les famílies, que es troben en total desemparament des de les institucions públiques i el que comporta a un pelegrinatge esgotador a la recerca de professionals en el sector privat i que tampoc ofereix les garanties necessàries d'atenció.

En resum, és fonamental la prevenció del consum d'alcohol durant la gestació i l'atenció precoç i específica a les persones afectades pel SAF/TEAF, atorgant-los un tractament i seguiment de qualitat i respectant els seus drets fonamentals.

Per tot això exposat, l'Ajuntament de Benicarló mostra el suport a les persones afectades amb SAF i les seues famílies i sol·licita des de l'Estat Espanyol i des de la Generalitat Valenciana dins de les seues respectives competències:



**Ajuntament
de Benicarló**
Secretaria

1. Es realitzen els tràmits pertinents per a reconèixer el SAF/TEAF com a malaltia crònica.
2. S'elabore un protocol de diagnòstic, tractament i seguiment d'aquesta síndrome oferint la formació necessària al personal sanitari.
3. S'incloga el SAF/TEAF en el Dictamen Tècnic Facultatiu dels equips de valoració de la discapacitat i la dependència.
4. S'incloga el SAF/TEAF com a causa determinant dels dictàmens de necessitats educatives especials.
5. S'elabore un Protocol educatiu des del Ministeri d'Educació amb la finalitat de crear un currículum específic per als afectats per la síndrome oferint la formació necessària als professionals educatius.
6. S'incloga en la formació dels cossos de seguretat de l'Estat les característiques específiques de les conductes de les persones afectades pel SAF/TEAF.
7. S'elabore un protocol d'actuació dins l'àmbit judicial amb la formació prèvia dels professionals jurídics amb la finalitat de considerar la concurrència de la Síndrome en els processos en els quals intervinguen.
8. Es dote amb el finançament necessari la investigació científica sobre el SAF/TEAF.
9. Es realitzen campanyes divulgatives per a la prevenció del SAF/TEAF, conscienciant sobre la toxicitat de l'alcohol vinculat al procés de gestació.»

Intervencions i deliberacions:

Les intervencions i deliberacions consten al fitxer d'àudio que s'adjunta a continuació.

(...)

Votació:

Sotmesa la proposta de declaració institucional transcrita a votació del Ple de la corporació, s'aprova per unanimitat dels membres assistents.

PUNT 11é.- MOCIÓ PER SOL·LICITAR EL TRASLLAT PERMANENT DEL KYLIX AL MUSEU DE LA CIUTAT DE BENICARLÓ (MUCBE). (EXP. 856561T)

Dono lectura de la moció presentada pel grup municipal Compromís, en data 20 d'agost de 2021, que és del següent tenor literal:

«EXPOSICIÓ DE MOTIUS

Benicarló compta amb un dels jaciments ibèrics més importants de la Comunitat Valenciana, el Poblal Ibèric del Puig de la Nau, situat al nord del terme municipal on es concentren les restes d'un antic poblal que daten del segle V a. de C.



Les diferents campanyes d'excavació al Puig de la Nau, posen de manifest una superposició d'assentaments de la qual es conserven restes d'habitatges així com moltíssims materials arqueològics que han anat apareixent en el transcurs de les excavacions efectuades en el jaciment.

Justament la peça més destacada trobada en el poblat ibèric és el Kylix, un exemplar de copa ampla i d'escassa profunditat, proveïda d'un parell d'anses horitzontals, envernissada en negre i decorada amb belles figures roges, plenes de dinamisme, realitzant jocs gimnàstics de palestra. Inclòs dins del Primer estil Clàssic, ha sigut datada entre els anys 460 i 450 a C. La peça va ser descoberta l'any 1975 durant les primeres excavacions arqueològiques organitzades pel servei d'Investigacions Arqueològiques i Prehistòriques de la Diputació de Castelló.

El Kylix del Pintor de Penthesilea s'exposa permanentment en el Museu de Belles Arts de Castelló i és una de les peces més importants de la col·lecció d'arqueologia que custodia el museu de la capital. A Benicarló, en canvi, al museu de la Ciutat de Benicarló, el MUCBE, s'exposa una còpia de la peça.

Si bé en el moment de la troballa del Kylix Benicarló no comptava amb unes instal·lacions adequades per a albergar i mantenir la peça, actualment la situació és totalment diferent. El juliol del 2017 la Generalitat Valenciana reconeixia el Museu de la Ciutat de Benicarló (Mucbe) com a museu de la Comunitat Valenciana. Una declaració que implica el posicionament de Benicarló en el mapa museístic de la Comunitat Valenciana de manera definitiva i suposa l'entrada en la xarxa dels museus més reconeguts, i el que és rellevant, permet a la instal·lació custodiar totes les troballes arqueològiques de la zona.

A més, enguany i dins de l'Estratègia de Desenvolupament Urbà Sostenible Integrat (EDUSI) s'ha inaugurat l'exposició arqueològica permanent «Terra d'Ibers», on es donen a conèixer qui eren i com vivien els ibers i es poden contemplar part de les peces arqueològiques dels jaciments de la zona i, principalment, del jaciment arqueològic del Poblat Iber i la Necròpoli del Puig de la Nau.

La peça estrella del Poblat Iber de Benicarló, amb la resta de tresors que es custodien actualment en el Museu de Belles Arts de Castelló, es podrien exposar definitivament a Benicarló, dins del projecte Terra d'Ibers, en un espai que ja compta amb la declaració oficial d'espai museístic.

Per tot el que s'ha exposat es proposa al Ple Municipal de l'Ajuntament de Benicarló l'adopció dels següents ACORDS:

PRIMER. Sol·licitar a la Diputació de Castelló i a l'Institut Valencià de la Cultura el trasllat del Kylix descobert en el poblat iber del Puig de la Nau, actualment custodiat pel Museu de Belles Arts de Castelló, a Benicarló per a la seua exposició permanent en el Museu de la Ciutat de Benicarló, MUCBE.

SEGON. Notificar el present acord a la Diputació de Castelló i l'Institut Valencià de la Cultura.»

Intervencions i deliberacions:

Les intervencions i deliberacions consten al fitxer d'àudio que s'adjunta a continuació.

(...)



**Ajuntament
de Benicarló**
Secretaria

Votació:

Sotmesa la moció transcrita a votació del Ple de la corporació, no s'aprova per 13 vots en contra (PSPV-PSOE i Ciutadans) i 7 vots a favor (Partit Popular i Compromís).

PUNT 12é.- DACIÓ DE COMPTE DE L'ESTAT D'EXECUCIÓ DEL PRESSUPOST SEGON TRIMESTRE 2021. EXP. I-007/21-HPP. (EXP. 858207E)

Es dóna compte de l'estat d'execució del pressupost corresponent al segon trimestre de 2021.

La corporació es dóna per assabentada.

PUNT 13é.- DACIÓ DE COMPTE DE LA RELACIÓ DE RESUMS DELS DECRETS I RESOLUCIONS DE L'ALCALDIA I TINÈNCIES DE L'ALCALDIA DELEGADES DEL 13 DE JULIOL DE 2021 AL 12 D'AGOST DE 2021.

Per complir el que disposa l'article 42 del Reial Decret 2568/1986, de 28 de novembre, pel qual s'aprova el Reglament d'organització, funcionament i règim jurídic de les entitats locals, es dóna compte al Ple de la corporació dels decrets i resolucions de l'Alcaldia i tinències d'alcaldia delegades, dictats des del 13 de juliol de 2021 al 12 d'agost de 2021.

La corporació es dóna per assabentada.

PUNT 14é.- PRECS I PREGUNTES.

Les intervencions consten al fitxer d'àudio que s'adjunta a continuació.

(...)

I com que no hi ha més assumptes per tractar, la presidenta alça la sessió a les 22.27 h. En dono fe.

I, perquè conste als efectes procedents, amb l'excepció de l'article 206 del Reial decret 2568/1986, de 28 de novembre, pel qual s'aprova el Reglament d'organització, funcionament i règim jurídic de les entitats locals, estenc aquesta acta amb el vistiplau de l'alcaldesa.

Vist i plau

L'alcaldesa

(firmat digitalment)

(firmat digitalment)